



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 089-2026.

RECURRENTE: ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN SMV No.193-2026 DEL 18 DE MAYO DE 2026, EMITIDA POR SUPERINTENDENCIA DE MERCADO DE VALORES, POR LA CUAL ADJUDICÓ EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 2026-3-65-01-08-LP-000004.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA.

RESOLUCIÓN No.097-2026-PLENO/TACP de 22 de junio de 2026. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los *Recursos de Impugnación* en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; en concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022 (en lo sucesivo Decreto Ejecutivo No.439 de 2020).

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 27 de febrero de 2026, la Superintendencia de Mercado de Valores (en adelante la entidad), publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, simplemente, "PanamaCompra"), el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No. 2026-3-65-01-08-LP-000004, para el **servicio de Seguro de Responsabilidad Civil para los Directores y Administradores de la Superintendencia del Mercado de Valores...**; con precio de referencia de ciento veintiséis mil balboas (B/.126,000.00); fijándose como fecha y hora para la presentación de propuestas el 17 de marzo de 2026, hasta las 11:00 a.m., y la apertura de propuestas a partir de las 11:01 a.m., de ese mismo día. (Ver fojas 002-009 del expediente del Tribunal).
2. El 17 de marzo de 2026, se celebró la **Acta de Apertura de Propuestas**, precedida por la Jefa del Departamento de Compras, Jacqueline Castro, en cuya acta se dejó constancia del personal que participó por parte de la



institución; así como de las propuestas presentadas, la revisión de los documentos propuestos por cada proponente participante, de las incidencias del acto y también del periodo para la subsanación de documentos; la cual fue debidamente *publicada en el sistema electrónico*¹. (Ver fojas 555-562, Tomo 4 del expediente administrativo).

Conforme el Acta de Apertura de propuestas, al acto público se recibieron tres (3) propuestas en calidad de proponentes, tal como se muestra en la siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas:			
RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
3724-103-53659	ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.	17-03-2026 09:58 a. m.	B/. 100,800.00
2-221-78	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.	17-03-2026 10:47 a. m.	B/. 115,500.04
895-64-104231	SEGUROS SURA	17-03-2026 10:31 a. m.	B/. 78,848.28

- El 20 de marzo de 2026, se publicó en el sistema electrónico, el Informe de Subsanación de documentos, el cual contó con la firma de la jefa del departamento de compras y el asistente administrativo Manuel González; contentiva de la documentación que fue subsanada por los proponentes participantes en el presente acto público.
- El 24 de marzo de 2026, se publicó en el sistema electrónico el Informe de Comisión Verificadora, fechado 23 de marzo de 2026, donde los señores comisionados recomendaron la adjudicación al proponente Seguros Suramericana, S.A., al verificar que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos; sin embargo, el mismo fue anulado y se ordenó nueva evaluación, a causa de las observaciones formuladas. (Ver fojas 586-593, Tomo 4 del expediente administrativo).
- Igualmente, constó publicado el 24 de marzo de 2026, en el sistema electrónico, la Resolución No.SMV-059-2026 fechada 06 de marzo de 2026, mediante la cual se designaron a los profesionales que conformarían la Comisión Verificadora para este acto público.
- El 16 de abril de 2026, se publicó en el sistema electrónico, el nuevo Informe de Comisión Verificadora de fecha 10 de abril de 2026 (2do informe), en donde los comisionados se mantuvieron en la recomendación de adjudicación al proponente Seguros Suramericana, S.A., puesto que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos; mismo que fue presentado Acción de Reclamos, donde la Dirección General de Contrataciones Públicas confirmó la actuación de los comisionados. (Ver fojas 622-625, Tomo 4 del expediente administrativo).
- El 20 de mayo de 2026, se publicó en el sistema electrónico, la **Resolución SMV No.193-2026**, fechada 18 de mayo de 2026, mediante la cual la entidad resolvió adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista al proponente Seguros Suramericana, S.A., por la suma de setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con veintiocho centésimos (B/.78,848.28). (Ver fojas 010-014 del expediente del Tribunal / fojas 666-667 del expediente administrativo).

¹ Cuando en la presente resolución, nos referimos a la publicación de las actuaciones administrativa, aludimos a la divulgación en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”.



8. El 29 de mayo de 2026, la licenciada Cristina Elena Thayer, en calidad de apoderada especial de la empresa Assa Compañía de Seguros, S.A., presentó ante la Secretaría de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra de la referida Resolución SMV No.193-2026, fechada 18 de mayo de 2026, que adjudicó el acto público bajo estudio; publicado en el sistema electrónico el 20 de mayo de 2026. (Ver fojas 015-026 del expediente del Tribunal).
9. El 01 de junio de 2026, consta publicado en el sistema electrónico, la **Resolución No.062-2026/TACP** (Admisión), del 29 de mayo de 2026; mediante la cual la magistrada sustanciadora, una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisibilidad del Recurso de Impugnación presentado, en sala unitaria, admitió el mismo. (Ver fojas 038-040 del expediente del Tribunal).
10. El 05 de junio de 2026, se publicó en el sistema electrónico la **Nota SMV-814-ADM** (11) fechada 04 de junio de 2026, mediante la cual la entidad remitió el Informe de Conducta contentivo de las actuaciones administrativas, así como el expediente administrativo, el cual constó de cuatro (4) tomos con un total de seiscientos noventa y ocho (698) fojas útiles. (Ver foja 043 del expediente del Tribunal).
11. El 08 de junio de 2026, se presentó ante la Secretaría de esta colegiatura, escrito de Alegaciones de Tercero presentado por la empresa Seguros Suramericana, S.A., a través de la Firma Lac Legal, en calidad de apoderado especial; en la cual se opuso al recurso de impugnación; debidamente publicado en el sistema electrónico. (Ver fojas 052-067 del expediente jurídico).

Señalados los antecedentes más relevantes, seguidamente observemos los argumentos y pretensiones de la empresa recurrente.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE (ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.)

En el Recurso de Impugnación, la recurrente además de referirse a las actuaciones administrativas más relevantes, solicitó se revoque la adjudicación, al considerar *que el proponente beneficiado no cumplió con ciertos requisitos obligatorios del pliego de cargos*²; argumentando los siguientes hechos que medularmente se exponen a continuación:

1. La certificación de calificación de riesgo de la empresa AM Best, que presentó la adjudicataria, conforme lo requerido en el numeral 7 de los otros requisitos, dicha calificación A-(A MENOS) no cumple la condición establecida en el pliego de cargos; sin embargo, los comisionados concluyeron en su informe que lo aportado se encontró dentro de la categoría excelente, por ende cumplió con lo requerido.
2. Conforme los comisionados, ellos sustentaron su conclusión, en la guía de calificación de fortaleza financiera de AM Best, y en base a una consulta al ente rector de seguros y reaseguros; sin embargo, dicha consulta no constó

² Véase Recurso de Impugnación presentado por la empresa Assa Compañía de Seguros, S.A., publicado en el en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", el 01 de junio de 2026.



en el expediente electrónico, que permitiera su revisión, contradicción y control por parte de los proponentes.

3. Lo exigido en el requisito "igual o superior a A", es inequívoco, siendo nuestra interpretación que lo aportado (A-) es inferior a A; por lo tanto, dicha calificación aportada (A-) no satisface lo requerido en el numeral 7 de los otros requisitos del pliego de cargos, al margen de que el Manuel indique que pertenece a la categoría excelente. Puesto que aceptar lo contrario implicaría modificar el pliego de cargos, ya que no incorporó la categoría excelente, sino específicamente A o superior; por ello, los comisionados no correspondían extender el alcance de dicho requisito.
4. En otras palabras, si el requisito no exigió A-, mal pudo los comisionados extender la interpretación para incluirla, incurriendo en un error técnico al equiparar la categoría excelente con el nivel específico A vs A-; siendo que los escalones de calificación distinguen el grado de fortaleza financiera dentro de cada categoría, por tanto pertenecer a la misma categoría no implica equivalencia entre los escalones de calificación, donde queda claro que A y A- son grados distintos, aunque pertenezcan a la misma categoría.
5. La certificación aportada por la empresa adjudicada, que corresponde a la calificación A-, cuando el pliego de cargos solicitó una calificación igual o superior; y conforme los escalones de calificación de AM Best, el signo menos (-) representa un nivel inferior dentro de la misma categoría, una menor fortaleza y mayor sensibilidad a condiciones adversas; por ende, es un error aceptar la calificación presentada ya que no cumplió con lo exigido, por lo que no debió ser adjudicada.
6. En cambio, la propuesta de la empresa recurrente si cumplió con los requisitos exigidos, por ello debió resultar con la adjudicación del acto público; no obstante, la decisión de la entidad ha sido una violación a los normas de la contratación pública y al principio de transparencia, las obligaciones de las entidades contratantes, al debido proceso y al principio de igualdad de oportunidades.

Finalmente, la recurrente solicitó que se revoque la decisión impugnada y que se restablezca el derecho vulnerado con la adjudicación a su favor, al considerar que cumplió todos los requisitos del pliego de cargos. (Ver fojas 016-024 del expediente del Tribunal).

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

La entidad remitió el Informe de Conducta, suscrito por Maruquel Murgas de González, en calidad de superintendente y representante legal, contentivo de la actuación administrativa dentro del acto público bajo análisis, desde la convocatoria y publicación, hasta la adjudicación; el cual fue publicado en el sistema electrónico el 05 de junio de 2026. (Ver fojas 044-050 del expediente del Tribunal).

En dicho informe, la entidad también se refirió a *las alegaciones de incumplimiento de la recurrente respecto a la adjudicada, advirtiendo que no comparte su opinión*,³ respondiendo básicamente lo siguiente:

³ Véase el Informe de Conducta de la entidad, publicado en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", el 05 de junio de 2026.



1. Es consideración de la recurrente, que la propuesta adjudicada (Seguros Suramericana, S.A.), supuestamente incumplió con el punto 7 de los otros requisitos del pliego de cargos, referente a la calificación de riesgo, quien alegó que la certificación "A-" de la empresa AM Best que aportó la adjudicataria, no cumplió con la condición establecida en el pliego de cargos, por ser menor a A; pero que, sin embargo, los comisionados en su segundo informe concluyeron que dicha certificación de riesgo (A-) cumplió con lo requerido, alegando que se encontró dentro de la categoría excelente, a lo cual se aportaron una serie de documentación de respaldo para la tal decisión, pero no constaron publicados en el expediente electrónico.
2. En cambio, la entidad no compartió los argumentos esbozados por la recurrente, reafirmando que la propuesta adjudicataria si cumplió con lo requerido en el punto 7 de los otros requisitos, puesto que aportó una certificación de calificación de riesgo A- (A menos), la cual está en la misma escala de A, tal como fue avalado e interpretado por los señores comisionados; en la cual, si se adjuntó al expediente electrónico la guía de calificación de fortaleza financiera; por lo que no comparte que haya violación a las obligaciones de la entidad.

Finalmente, solicitó que, en consideración de los mejores intereses para el Estado, se confirme la decisión de adjudicación de la entidad.

Ahora atendamos las alegaciones de tercero, presentada dentro del presente acto público.

IV. ALEGACIONES DE TERCERO (SEGUROS SURAMERICANA, S.A.)

El licenciado Diego Lacayo, de la Firma Lac Legal, actuando en representación de la empresa Seguros Suramericana, S.A., presentó el 08 de junio de 2026, ante la Secretaría de esta colegiatura, escrito de Alegaciones de Tercero, para formalizar oposición al presente recurso de impugnación interpuesto por Assa Compañía de Seguros, S.A. (Ver fojas 052-072 del expediente jurídico).

En dicho escrito, *además de referirse a los antecedentes administrativos relevantes, el tercerista se opuso a las impugnaciones alegadas por el recurrente,*⁴ señalando medularmente lo siguiente:

1. El recurrente no incorporó prueba o elemento jurídico que desvirtuara la conclusión o interpretación de los señores comisionados; insistiendo en una interpretación errónea, aislada y formalista del requisito de calificación de riesgo, al desconocer el contenido técnico de la guía de calificación de fortaleza financiera de AM Best.
2. En cuanto a las afirmaciones o argumentos de la recurrente, respecto al requisito de calificación de riesgo y lo aportado por la adjudicataria, los mismos son reiterativos, y ya fue conocido, analizado y resuelto por la entidad y la propia Dirección General de Contrataciones Públicas; en donde expresamente se concluyó que la actuación de la comisión verificadora se ajustó al objetivo del requisito, quien determinó el cumplimiento de dicho requisito, sustentado en la guía de calificación de fortaleza financiera de AM

⁴ Véase escrito de Alegaciones de Tercero presentado por Seguros Suramericana, S.A., publicado en el sistema electrónico el 08 de junio de 2026.



Best, que fuera remitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, quien es la autoridad reguladora y especializada en la materia.

3. La tesis o interpretación recursiva de la recurrente, pretende imponer una lectura descontextualizada del sistema técnico de calificaciones, desconociendo que el propio documento oficial de la AM Best ubicó el símbolo A y el escalón A-, en la categoría excelente; más aún que, en el pliego de cargos no exigió una exclusión expresa de la categoría A-, ni estableció únicamente el literal A.
4. La adjudicataria ofertó el precio más bajo, además que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, conforme la verificación de la propia comisión verificadora; por ello se solicitó el rechazo del recurso presentado y que se confirme la decisión de la entidad.

Visto lo anterior, corresponde el análisis de las actuaciones vertidas en el procedimiento de selección de contratista; tal como se muestra a continuación.

V. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En atención a la norma aplicable a este tipo de procedimiento, nos corresponde pronunciarnos sobre el recurso de impugnación presentado; con miras a los razonamientos que a continuación se explican:

1. Tipo de Procedimiento aplicable al Acto Público

El Procedimiento de Selección de Contratista que atendemos, se desarrolla bajo la modalidad de una Licitación Pública, consagrada en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006; el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que **el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.** Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

...

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el



mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

10. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del acta de apertura, salvo que se haya establecido en el pliego de cargos un periodo de subsanación, en cuyo caso el plazo para emitir el informe de la comisión será contado a partir de la publicación del informe de subsanación.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).

Tengamos presente que en este tipo de procedimiento, la regla que prevalece es que **el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos**; y en ese sentido, nos corresponderá determinar si la entidad atendió los criterios en el ordenamiento jurídico para la adjudicación del acto público, el cual señala claramente las reglas para la verificación y evaluación de las propuestas para estos procedimientos.

En este punto, es de lugar repasar algunos criterios de interpretación establecidos en la propia ley.

2. Criterios de Interpretación

a. Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a las disposiciones constitucionales, de las cuales resaltamos el artículo 215 de la Carta Fundamental:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. **El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".** (La negrita es del Tribunal).

b. Legal

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos. Veamos:

"Artículo 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos".



En atención a lo expuesto, pasamos a examinar las piezas procesales que reposan en el registro electrónico del acto público y en el expediente administrativo, con miras al estudio de los hechos discutidos; a objeto de expresar la decisión de este Tribunal.

3. El Acto Administrativo impugnado

El acto acusado es la Resolución SMV No.193-2026 del 18 de mayo de 2026, mediante la cual la entidad adjudicó el acto público de selección de contratista para la licitación pública No.2026-3-65-01-08-LP-000004, al proponente Seguros Suramericana, S.A., por la suma de setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con veintiocho centésimos (B/.78,848.28). (Ver fojas 013-014 del expediente del Tribunal).

Veamos un extracto del acto de adjudicación:

RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN **Para Adjudicación en procedimiento de Licitación Pública**

Resolución SMV No. 193-2026
18 de mayo de 2026

Por el cual se adjudica la Licitación Pública No. 2026-3-65-01-08-LP-000004, para contratar el servicio de Seguro de Responsabilidad Civil para los Directores y Administradores de la Superintendencia del Mercado de Valores, para la cobertura de nueve (9) personas en total, entiéndase: siete (7) Directores de la Junta Directiva, el Superintendente y el Secretario General de la Superintendencia del Mercado de Valores.

La Superintendente del Mercado de Valores y representante legal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

...

Que el proponente ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. presentó Acción de Reclamo, contra el nuevo Informe de Comisión Parcial publicado el día 13 de abril de 2026 dentro del Acto Público No. 2026-3-65-01-08-LP-000004; la cual fue admitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la RESOLUCIÓN N°DS-DF-607-2026 de 23 de abril de 2026 y, en efecto se ordenó la medida de suspensión del acto público, ut supra.

Que posteriormente, la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la resolución N°DS-DF-650-2026 de 30 de abril de 2026, se acoge a la prórroga de tres (3) días hábiles para resolver el fondo de la acción de reclamo, debido a la complejidad del Acto Público y mediante resolución N° DS-DF-675-2026 de 6 de mayo de 2026; confirmar el Informe de la Comisión Verificadora No.2, publicado el día 13 de abril de 2026, dentro del Acto Público No. 2026-3-65-01-08-LP-000004, convocado por la Superintendencia de Mercado de Valores, para contratar el servicio de Seguro de Responsabilidad Civil para los Directores y Administradores de la Superintendencia del Mercado de Valores, para la cobertura de nueve (9) personas en total, entiéndase: siete (7) Directores de la Junta Directiva, el Superintendente y el Secretario General de la Superintendencia del Mercado de Valores, con un precio de referencia de Ciento Veintiséis Mil Balboas con 00/100 (B/.126,000.00).

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido observaciones al Informe de Comisión ni presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendente en su condición de representante legal de la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, y teniendo como referencia la recomendación del Informe de la Comisión Verificadora,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2026-3-65-01-08-LP-000004 al proponente SEGUROS SURAMERICANA, S.A. (SEGURO SURA), por la suma de Setenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Balboas con 28/100 (B/.78,848.28).

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma: 
Nombre: Maruquel Murgas de González
Cargo: Superintendente



Conforme la decisión de la entidad, la adjudicación se sustentó en el Informe de Comisión Verificadora del 10 de abril de 2026, en donde se determinó que el proponente seleccionado cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En este caso, consideramos indispensable examinar el Informe de la Comisión Verificadora, puesto que influyó en la decisión de la entidad, objeto de debate del recurrente.

4. Los Informes de la Comisión Verificadora

➤ Informe de Comisión Verificadora del 23 de marzo de 2026

Mediante Informe de la Comisión Verificadora, fechado 23 de marzo de 2026 publicado en el sistema electrónico el 24 de marzo de 2026, los comisionados luego de verificar la documentación aportada por el proponente con el precio más bajo (Seguros Suramericana, S.A. – B/.78,848.28), conforme a los requerimientos del pliego de cargos, recomendaron la adjudicación, puesto que cumplió con todos los requisitos. (Ver Informe de Comisión Verificadora del 23 de marzo de 2026, ubicado a fojas 586-593 del expediente administrativo).

No obstante; dicho informe fue objeto de observaciones por parte del proponente Assa Compañía de Seguros S.A., advirtiendo ciertos incumplimientos de los requisitos del pliego de cargos por parte de la propuesta adjudicada, referente al poder de representación; documentos emitidos o solicitados dentro de la República de Panamá; estados financieros auditados; y la calificación de riesgos; por lo que solicitó que se revisara dicha evaluación. (Ver fojas 597-603, Tomo 4 del expediente administrativo).

Siendo así, a causa de las observaciones formuladas, el 31 de marzo de 2026, la entidad resolvió anular dicho informe de comisión y solicitó nuevo análisis de las propuestas participantes; mediante la Resolución No.113, publicada en el sistema electrónico esa misma fecha. (Ver fojas 611-612, Tomo 4 del expediente administrativo).

➤ Informe de Comisión Verificadora del 10 de abril de 2026

Una vez instalados los miembros de la comisión, procedieron a verificar nuevamente las propuestas, concluyendo que el proponente Seguros Suramericana, S.A., cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, por lo que se mantuvieron en la recomendación de adjudicación; mediante nuevo Informe de Comisión Verificadora fechado 10 de abril de 2026 (2do informe), el cual fue publicado en el sistema electrónico el 14 de abril de 2026. (Ver fojas 622-625, Tomo 4 del expediente administrativo).

Sin embargo, nuevamente el proponente Assa Compañía de Seguros S.A., presentó observaciones y posteriormente Acción de Reclamo en contra del segundo informe de comisión, solicitando la anulación de dicho informe; la cual fue admitida y luego resuelta por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), donde se resolvió confirmar la actuación de los señores comisionados. (Ver fojas 629-631, 637-647, 650-651 y 656-662, Tomo 4 del expediente administrativo).

Veamos un extracto del último Informe de Comisión Verificadora; tal como se muestra a continuación:



INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA
NUEVO ANALISIS DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS

Fecha: 10 de abril de 2026
Estimado/a: Licenciada Maruquel Murgas de González, Superintendente del Mercado de Valores de Panamá

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2026-3-65-01-08-LP-000004 para contratar el servicio de Seguro de Responsabilidad Civil para los Directores y Administradores de la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Verificación.

...

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
Otros requisitos				
1	Estados Financieros auditados. Presentar los estados financieros debidamente auditados con el informe en original de un Contador Público Autorizado o una Firma de Contadores Públicos Autorizados, correspondiente al último ejercicio fiscal auditado (2024), comparativo con el año fiscal anterior (2023). Así, como Estados Financieros Interinos al 31 de diciembre de 2025. En caso de empresas extranjeras, los estados financieros deben ser legalizados conforme a las leyes sobre documentos provenientes del extranjero contemplados en el punto de Legalización de Documentos del Capítulo II del presente pliego de cargos. Con este requerimiento se efectuará un análisis a la situación financiera y económica de los proponentes, sean estos nacionales o extranjeros, con el objeto de determinar si cuenta con liquidez y capacidad de financiamiento para el objeto de este acto público. Es decir, el último ejercicio fiscal auditado (2024) deberá cumplir con los siguientes índices financieros solicitados por la entidad y deben estar firmados por un Contador Público Autorizado (CPA) y elaborarse en base a las cifras contenidas en los Estados Financieros aportados en la propuesta: a) Coeficientes de Liquidez =	X		Página 472-524 El proponente en las fojas 522, 523 y reverso, utilizó los formularios A, B y C establecidos por la DGCP; que indican (incluir sello de CPA idóneo en Panamá). La licenciada Delia Ilsa Rodríguez Valdés, no colocó el sello, en las fojas 522, 523 y reverso, sin embargo, estampó su firma, nombre, número de cédula y número de idoneidad, adicionando copia fotostática de su cédula de identidad personal y su carné de idoneidad No 02752025 vigente emitido por la Junta Técnica de Contabilidad el cual acredita que es un profesional idóneo, en la foja 524. Cabe mencionar que La Junta Técnica de Contabilidad no emite sello de CPA idóneo, ni exige la obligatoriedad de este, por lo que al aportar copia de su carné de identificación que la

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
	Activos Corrientes / Pasivos Corrientes (igual o superior 1); b) Coeficiente de Endeudamiento = Pasivo Total / Activo Total (Igual o menor a 0.70) y c) Patrimonio Neto = Activo Total – Pasivo Total (Mínimo B/ SMM). Utilizar Formulario N°3 adjunto de Índice Financiera (A, B y C) del Capítulo IV del presente pliego de cargos.			acredita como CPA idónea, en la foja 524. Aunado a lo anterior el Pliego de Cargos electrónico emitido por la SMV, no solicita sello de contador, realizamos llamada a la Mesa de Ayuda del DGCP al 515- 1555, donde se nos indicó que los formularios eran de obligatorio cumplimiento y el sello le correspondía a la institución definirlo, por lo que reiteramos que la solicitud de incluir sello de CPA Idóneo en Panamá no consta en las obligaciones contenidas en el Pliego de Cargos. Adicionalmente, el artículo 27 en su numeral 11 del texto único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 del 2020 señala: “Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa <u>le exijan el pliego de cargos o las leyes especiales</u> .” (el subrayado es nuestro). Lo que ha quedado establecido que el pliego no lo pide, ni la Junta Técnica de Contabilidad como la máxima autoridad reguladora de la profesión contable en Panamá.
7	Calificación de Riesgo. Presentar copia autenticada ante Notario Público de la Calificación de Riesgo. Esta calificación debe ser de igual o superior a “A” por una empresa calificadora de riesgo de reconocida trayectoria internacional o debidamente registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.	X		Página 531 a 535. Con relación a la calificación de riesgo el Pliego de Cargo emitido por la SMV en su punto 7 de la sección de otros requisitos solicitó copia autenticada ante Notario Público, de Calificación de Riesgo cuya valoración debe ser igual o superior a “A” por una empresa de Riesgo de reconocida trayectoria. Ante



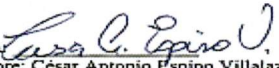
No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
				la primera sesión esta Comisión verificadora en la parte contable se tomó como valido la denominación "A- (Excellent)", sin embargo a solicitud de la nueva verificación procedemos a adjuntar la Guía de calificación de fortaleza financiera, remitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en la que se aprecia que la "A" y la "A- Excellent" se encuentran en la misma definición de categoría por lo que equivale a una calificación "A" cumpliendo así con lo solicitado en el Pliego de Cargos electrónico.

RECOMENDACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **SEGUROS SURAMERICANA, S. A.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 10 día(s) del mes de abril de 2026.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: César Antonio Espino Villalaz
Cédula: 6-705-155

Firma: 
Nombre: Yaneth Estela Trejos Patiño
Cédula: 4-136-2189

Firma: 
Nombre: Iris Cedeño Santos
Cédula: 8-402-339

Del informe plasmado, concebimos que la recomendación de los comisionados para la adjudicación del acto público, se motivó en el análisis de los puntos objetados, verificado de la documentación aportada por el proponente que ofertó el precio más bajo, en donde se confirmó el cumplimiento con lo exigido en el pliego de cargos; y en virtud de esa recomendación de la Comisión Verificadora, la entidad resolvió adjudicar el acto público de selección de contratista al proponente Seguros Suramericana, S.A. (*Ver Resolución SMV No.193-2026 del 18 de mayo de 2026, publicada en el sistema electrónico el 20 de mayo de 2026, ubicada a fojas 666-667 del Tomo 4 del expediente administrativo*).

Seguidamente, pasaremos al estudio de los hechos discutidos, a objeto de expresar la postura de este Tribunal.

5. Análisis jurídico respecto de las alegaciones impugnativas en contra de la propuesta adjudicada

La decisión de adjudicación contenida en el Acto Administrativo impugnado (*Resolución SMV No.193-2026 del 18 de mayo de 2026*) se sustentó en el Informe de la Comisión Verificadora, del 10 de abril de 2026; en donde se recomendó mantener la adjudicación al proponente seleccionado, al determinar que cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Sin embargo, debemos aclarar que la actual controversia, gira precisamente respecto a la verificación formal relacionada a los documentos aportados por el proponente adjudicado, para el punto 7 de los otros requisitos del pliego de cargos, respecto a la calificación de riesgo.



Para el recurrente, la certificación de calificación de riesgo de la empresa AM Best (A-) que presentó la adjudicataria, no cumplió con la condición establecida en el pliego de cargos que exigió “**igual o superior a A**”, aduciendo que la interpretación de los comisionados es inequívoca puesto que A- es inferior a A, y que por lo tanto, dicha calificación aportada (A-) no satisface lo requerido en el numeral 7 de los otros requisitos, ya que no se exigió A-, además que A es un grado distinto a A-, aunque pertenezcan a la misma categoría. Por ello consideró que mal pudo la comisión extender la interpretación para incluirla, cuando el signo menos (-) representa un nivel inferior dentro de la misma categoría, una menor fortaleza y mayor sensibilidad a condiciones adversas.

En ese sentido, observemos lo requerido en el pliego de cargos para este requerimiento:

Otros requisitos	Opciones
IMPORTANTE: Las entidades contratantes no deberán modificar, adicionar o condicionar los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos, en la sección de "Otros Requisitos".	
...	
7 Calificación de Riesgo. Presentar copia autenticada ante Notario Público de la Calificación de Riesgo. Esta calificación debe ser de igual o superior a "A" por una empresa calificadoras de riesgo de reconocida trayectoria internacional o debidamente registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.	Subsanable

En este caso el requisito exigió la presentación de la calificación de riesgo, que debió ser igual o superior a “A”, por una empresa calificadoras de riesgo de reconocida trayectoria internacional o debidamente registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

Ahora bien, en cumplimiento de lo requerido, observemos el documento aportado por la adjudicataria:

AM BEST

CERTIFICACIÓN DE CALIFICACIONES CREDITICIAS DE BEST

11 de marzo de 2026

Por medio de la presente se certifica que A.M. Best Rating Services, Inc. ha asignado las siguientes Calificaciones Crediticias de Best a:

Compañía: Seguros Suramericana S.A.

Número AM Best: 087145

Fortaleza Financiera

Calificación (Categoría de Calificación): A- (Excelente)

Perspectiva: Estable

Fecha de Inicio de Vigencia: 4 de septiembre de 2025

Fecha Inicial de Calificación: 14 de septiembre de 2017

Crédito del Emisor

Largo Plazo

Calificación (Categoría de Calificación): a- (Excelente)

Perspectiva: Estable

Fecha de Inicio de Vigencia: 4 de septiembre de 2025

Fecha Inicial de Calificación: 14 de septiembre de 2017

Desde 1899, la misión de AM Best ha sido proporcionar información precisa, oportuna y completa a cualquier persona interesada en la solvencia crediticia de las compañías de seguros y valores vinculados a seguros. Nuestra visión es ser la agencia calificadora de crédito, publicadora de noticias y proveedora de análisis de datos de servicio completo más reconocida, aceptada y respetada del mundo, especializada en la industria de seguros.

Una Calificación de Fortaleza Financiera de Best (Best's Financial Strength Rating) es una opinión independiente sobre la fortaleza financiera de una aseguradora y su capacidad para cumplir con sus obligaciones continuas derivadas de pólizas y contratos de seguros; una Calificación Crediticia del Emisor de Best (Best's Issuer Credit Rating) es una opinión independiente sobre la capacidad de una entidad para cumplir con sus obligaciones financieras continuas, y puede emitirse a corto o largo plazo.

Las Calificaciones Crediticias de Best están sujetas a cambios. Para confirmar la calificación más reciente o para conocer más sobre las Calificaciones Crediticias de Best, visite www.ambest.com y consulte también las Guías de Calificaciones Crediticias de Best.

Para información sobre las autoridades regulatorias ante las cuales AM Best está registrada, visite: www.ambest.com/nasro/regulatoryinformation.html

En certificación de lo anterior, he colocado el emblema corporativo y mi firma.

(Firma)

Ken Johnson

Director de Calificación

(Logo)

Traducción oficial por://
Official translation by:
Alejandro Arze Lopez
Traductor Público Autorizado//
Certified Public Translator
Registro No. 7093 // License No.7093

De la documentación aportada, se observa que la Certificación de Calificaciones Crediticias de Best, con fecha 11 de marzo de 2026, otorga la calificación **A- (Excelente)**, con una perspectiva estable; lo que a nuestro leal entender, dicha



calificación se encuentra dentro de lo requerido en el pliego de cargos (calificación igual o superior a **A**), indistintamente si es A- (A menos), sigue estando dentro de la calificación A.

Para un mejor sustento, la comisión verificadora consultó la Guía de calificación de fortaleza financiera, de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. Veamos:

GUÍA DE CALIFICACIÓN DE FORTALEZA FINANCIERA DE BEST – (FSR)			
Una Calificación de Fortaleza Financiera de Best (FSR, por sus siglas en inglés) es una opinión independiente de la fortaleza financiera de un asegurador y su habilidad para cumplir con pólizas de seguros y obligaciones contractuales corrientes. Una FSR no es asignada a pólizas o contratos específicos y no señala cualquier otro riesgo que incluya, pero no está limitado, a las políticas y procedimientos de pagos de siniestros del asegurador; la habilidad del asegurador para disputar o negar pago de siniestros en casos de tergiversación o fraude, o cualquier obligación específica contractualmente portada por la póliza o poseedor del contrato. Una FSR no es una recomendación para adquirir, mantener o terminar una póliza a de seguro, contrato o cualquier otra obligación financiera expedida por un asegurador, tampoco señala la idoneidad de cualquier póliza o contrato para un comprador o propósito en específico. Adicionalmente, una FSR puede ser presentada con un código identificador, modificador de afiliación que denota un aspecto particular de la opinión.			
Escala de Calificación de Fortaleza Financiera de Best			
Categorías de Calificación	Simbolos de Calificación	Escalones de Calificación*	Definición de Categorías
Superior	A+	A++	Asignado a compañías aseguradoras que tienen, en nuestra opinión, una habilidad superior para cumplir con sus obligaciones de seguros en curso.
Excelente	A	A-	Asignado a compañías aseguradoras que tienen, en nuestra opinión, una excelente habilidad para cumplir con sus obligaciones de seguros en curso.
Buena	B+	B++	Asignado a compañías aseguradoras que tienen, en nuestra opinión, una buena habilidad para cumplir con sus obligaciones de seguros en curso.
Adecuada	B	B-	Asignado a compañías aseguradoras que tienen, en nuestra opinión, una habilidad adecuada para cumplir con sus obligaciones de seguros en curso. La fortaleza financiera es vulnerable a cambios adversos en la suscripción y condiciones económicas.
Marginal	C+	C++	Asignado a compañías aseguradoras que tienen, en nuestra opinión, una habilidad marginal para cumplir con sus obligaciones de seguros en curso. La fortaleza financiera es vulnerable a cambios adversos en la suscripción y condiciones económicas.
Débil	C	C-	Asignado a compañías aseguradoras que tienen, en nuestra opinión, una habilidad débil para cumplir con sus obligaciones de seguros en curso. La fortaleza financiera es muy vulnerable a cambios adversos en la suscripción y condiciones económicas.
Mala	D		Asignado a compañías aseguradoras que tienen, en nuestra opinión, una habilidad mala para cumplir con sus obligaciones de seguros en curso. La fortaleza financiera es extremadamente vulnerable a cambios adversos en la suscripción y condiciones económicas.
* Cada Categoría de la Calificación de Fortaleza Financiera de Best desde "A+" hasta "C-" incluye un Escalón de Calificación que refleja una graduación de la fortaleza financiera dentro de cada categoría. Un Escalón de Calificación está expresado tanto con un segundo "+" (más) o un "-" (menos).			
Designaciones de No-Calificación de Fortaleza Financiera			

Respecto lo anterior, cabe resaltar que es competencia exclusiva de los señores comisionados la verificación o evaluación de las propuestas, medida que se cumplió dentro del presente acto público, puesto que justamente ha sido la propia Comisión Verificadora, amparada por la facultad que la ley le otorga, la cual dispuso su recomendación sobre quién debió recaer la adjudicación; conforme las consideraciones plasmadas en su informe publicado en el sistema electrónico el 13 de abril de 2026, dentro de los documentos del acto público.

En este caso, es dable reconocer que el argumento planteado por el recurrente, en cuanto a que A- es inferior a A, siendo una apreciación subjetiva del mismo; cuando principalmente la entidad validó las recomendaciones de los comisionados, y en ejercicio de su facultad de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, adjudicó a la empresa que cumplió con los requerimientos del pliego de cargos; en aras del *Principio de la buena fe*, el cual hace que las relaciones entre la administración y el administrado tengan un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa.

En ese sentido, coincidimos con la opinión de los miembros de la Comisión Verificadora, en cuanto a que lo ofertado por dicha empresa, satisface las necesidades de la entidad; y por ende, resulta ser **merecedora de la adjudicación de este acto público.**

Recordemos lo regulado en el artículo 71 de la Ley de contrataciones públicas, referente a la declaratoria de adjudicación, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un



acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).

Igualmente, es preciso resaltar el artículo 33 de la Ley 22 de 2006, que se refiere al *Principio de igualdad de oportunidades de los proponentes*, señaló lo siguiente:

"Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.
2. Las entidades no podrán fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas ni señalar marcas comerciales, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.
3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.
4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías". (Lo subrayado es del Tribunal).

Finalmente, consideramos oportuno referirnos a algunas consideraciones sobre el papel de los comisionados, tal como se muestra a continuación.

6. Consideraciones sobre la finalidad de los Informes preparatorios de la adjudicación

La normativa constituida en el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, que se refiere al funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora, señala lo siguiente:

"Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de



Contrataciones Públicas "PanamaCompra" proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

...

...

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión.

La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados".

(Lo resaltado es del Tribunal).

Nuestra legislación establece que los Informes de la Comisión deben contener una debida motivación, consonante a su ejercicio profesional consagrado por su idoneidad, siendo un elemento indispensable; y en este debe respaldar las razones por la cual asumen una determinada postura o recomendación, teniendo el deber de aplicar los criterios de evaluación contenido en el pliego de cargos, a fin de indicar en su análisis los razonamientos que los llevaron a la conclusión de que la propuesta recomendada en su dictamen, se ajusta al cumplimiento o no de las exigencias requeridas por la entidad en el pliego de cargos.

Siendo que la opinión y recomendación técnica de los señores comisionados, es el instrumento utilizado para lograr determinado objetivo de la Administración, que no es más que el de la satisfacción del interés público; por ello, los informes tienen por finalidad exigir el cumplimiento de determinados requisitos; es decir que, los informes además de ser preparatorios para la voluntad administrativa, facilitan el acceso a soluciones de suministros, servicios u obras que son requeridos por el Estado.

Justamente la función de los comisionados se fundamenta en un proceso valorativo que conlleva además de una ponderación técnico-científica, el examen integral del contenido sustancial de toda la documentación aportada por los proponentes; es decir, que va más allá de un simple cotejo de documentos, apegado a lo que demanda el pliego de condiciones en su conjunto, haciendo prevalecer los principios generales de la contratación pública. En otras palabras, las Comisiones Verificadoras o Evaluadoras, han sido incorporadas en la Ley de Contrataciones Públicas con la finalidad de que quienes las conforman ofrezcan a las entidades, un criterio técnico o especializado sobre las propuestas que se presentan dentro de un acto público.



Al mismo tiempo, los postulados del *Principio de Eficacia*, enuncian que los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados⁵.

Y en el caso que nos ocupa, consideramos que los supuestos incumplimientos advertidos por el recurrente, no vulneran la ley y en nada inciden en la validez o la valoración de la conveniencia para el Estado de la propuesta beneficiada con la adjudicación, ni mucho menos causa indefensión a los interesados.

En ese mismo sentido, resaltemos el *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, tipificado en el artículo 28 de la Ley de contrataciones públicas, que señala lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos...

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta... (El subrayado es del Tribunal).

En vista de todo lo anteriormente expuesto, esta colegiatura se aboca a emitir su pronunciamiento al respecto.

7. Decisión del Tribunal

Ciertamente la entidad tiene la obligatoriedad de actuar apegado al procedimiento establecido en las normas de contrataciones públicas, y si considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la Ley, adjudicará el acto público de selección de contratista; siendo que el factor objetivo de esta selección de contratista, es obtener el servicio de Seguro de Responsabilidad Civil para los Directores y Administradores de la Superintendencia del Mercado de Valores, para la cobertura de nueve (9) personas en total; conforme los requerimientos exigidos en el pliego de cargos.

Y como quedó esbozado, fueron los propios miembros de la comisión verificadora,

⁵ Ver artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.



quienes determinaron el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos en el pliego de cargos, siendo una competencia exclusiva de los comisionados la verificación o evaluación de las propuestas.

En ese contexto, conviene resaltar las obligaciones de las entidades contratantes, tipificado en el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, específicamente en numerales 2 y 3; veamos:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...”. (El subrayado es del Tribunal).

Finalmente, de todo lo anteriormente analizado, este cuerpo colegiado es de la opinión que no existe mérito para revocar los efectos de la resolución impugnada, en virtud de las consideraciones vertidas, por lo que lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo resaltado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en su actuación con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución SMV No.193-2026 del 18 de mayo de 2026, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE MERCADO DE VALORES**, se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2026-3-65-01-08-LP-000004, al proponente Seguros Suramericana, S.A., por la suma de setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con veintiocho centésimos (B/.78,848.28).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente de la Fianza de Impugnación No.FGOB-103299-2026, expedida por General de Seguros, S.A., el 27 de mayo de 2026, por un monto de ciento doce mil seiscientos balboas (B/.12,600.00); según Diligencia de Consignación que reposa a folio 027 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a la **SUPERINTENDENCIA DE MERCADO DE VALORES**, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2026-3-65-01-08-LP-000004; el cual consta de cuatro (4) tomos con un total de seiscientos noventa y ocho (698) fojas útiles; conforme la Nota SMV-814-ADM (11) fechada 04 de junio de 2026, ubicada a foja 043 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.089-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA KERIMA
- ID 8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2026.06.22
09:10:18 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaría General

